



\*\*\*\*\*1

VS  
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA  
MUNICIPAL DE ENSENADA Y OTRA  
AUTORIDAD.  
EXPEDIENTE 354/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque el oficial de policía no acreditó haberla fundado y motivado, violentando el artículo 16 de la Constitución.

GLOSARIO

|                           |                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Oficial de Policía:       | Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada que emitió la Boleta de Infracción.                       |
| Director:                 | Director General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.                                                                   |
| Boleta de Infracción:     | Boleta de infracción de siete de junio de dos mil veinticinco.                                                                                                   |
| Ley del Tribunal:         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Reglamento de Tránsito:   | Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.                                                                                           |
| Código de Procedimientos: | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                              |

ANTECEDENTES

- 1.- El diez de junio de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.
- 2.- El trece de junio de dos mil veinticinco se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien no contestó la demanda.
- 3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de autos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** Primeramente, para efecto de resolver la existencia del acto impugnado, resulta necesario insertar la tesis de texto y rubro siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.<sup>1</sup>

Dicha tesis refiere, entre otras cosas, que cuando el actor niega en su demanda conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, le genera la obligación a la autoridad demandada de exhibir, al contestar la demanda, el acto administrativo de que se trate, y su notificación, para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Pero, si al contestar la demanda la autoridad niega su existencia, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia y por ello, el juicio es improcedente.

Sin embargo, en dicho supuesto, le corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente.

Asimismo, se insertan las siguiente tesis y jurisprudencia:

<sup>1</sup> **Registro digital:** 2002162, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.7o.A.64 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913, **Tipo:** Aislada.

**SUSPENSION. NEGATIVA AMBIGUA DEL ACTO.** Si la parte quejosa atribuye ciertos actos a las autoridades responsables, y éstas en sus informes los niegan en forma ambigua, de manera que dejan en la mente del juzgador de amparo duda razonable sobre si negaron los actos en forma lisa y llana, o si los negaron por razones sutiles en atención a ciertas características que les atribuyó o les dejó de atribuir la quejosa, esta actitud no resulta aceptable, pues deja en estado de indefensión a dicha quejosa y deja en la oscuridad al Juez de amparo. El litigio de las autoridades en el juicio constitucional debe ser llevado en forma clara y frontal, más con deseo de que se resuelvan por sus méritos las cuestiones planteadas, que en forma oscura y habilidosa que impida o estorbe una resolución clara y justa de las importantes cuestiones que se ventilan en dicho juicio. Esto lo exige el debido proceso legal consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, que exige un juicio justo, y sobre todo en el caso de la adjudicación constitucional. Luego esos informes no pueden ser tomados como una negativa frontal que pueda fundar una conclusión de inexistencia de los actos reclamados, y menos si la parte quejosa presenta alguna prueba que constituya un indicio, por leve que sea, de la existencia de esos actos.<sup>2</sup>

**SUSPENSION. CLAUSURA Y SANCIONES FUTURAS. NEGATIVA AMBIGUA.** Si se levantó una acta administrativa en la que se hicieron constar irregularidades en la negociación del quejoso, y éste reclama las consecuencias de esa acta consistente en la posible clausura y aplicación de sanciones, alegando que no existió la irregularidad apuntada, es claro que si las autoridades responsables se limitan escuetamente en su informe previo a negar los actos que se les reclaman, pero sin precisar concretamente cuáles otras habrían de ser las consecuencias de las irregularidades asentadas en el acta, los actos futuros consistentes en la aplicación de sanciones y en la clausura se deben estimar presuntivamente acreditados, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, pues un informe previo incompleto, o ambiguo, o impreciso, en la referencia a los actos reclamados y a todas sus características, equivale a una falta de informe, en términos del artículo 132, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, de la misma manera que en un proceso civil se tienen por confesados aquellos hechos imputables al demandado que no hayan sido negados en forma clara y precisa. Por lo demás, si las autoridades no piensan sancionar ni clausurar, ningún perjuicio les causa la concesión de la suspensión; y si piensan hacerlo, precisamente para que no lo hagan, entretanto se falla el amparo, es para lo que fue creada la institución de la suspensión en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que la ejecución de los actos causaría a las quejasas daños de difícil (y aun imposible) reparación.<sup>3</sup>

La tesis 2002162, señala que cuando la parte quejosa atribuye ciertos actos a las autoridades y éstas los niegan en forma ambigua, dejando duda razonable sobre si negaron los actos en forma lisa y llana o si los negaron por razones sutiles, esa actitud no resulta aceptable, pues deja al quejoso en estado de indefensión y al Juez en la oscuridad, por lo tanto, esos informes no pueden ser tomado como una negativa frontal que pueda fundar una conclusión de inexistencia de los actos reclamados, y menos si la quejosa presenta alguna prueba que constituya un indicio, por leve que sea, de la existencia de esos actos.

Asimismo, la diversa jurisprudencia 250715, refiere que un informe incompleto, o ambiguo, o impreciso, en la referencia a los actos reclamados, equivale a una falta de informe en términos de la Ley de Amparo, de la misma manera que en un proceso civil, se tienen por confesados aquellos hechos imputables al demandado que no hayan sido negados en forma clara y precisa.

En el caso, mediante el escrito de contestación de demanda de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Director se limitó a señalar que no era competente para realizar la boleta de infracción que pretende

<sup>2</sup> **Registro digital:** 252314, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptima Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Sexta Parte, página 166, **Tipo:** Aislada.

<sup>3</sup> **Registro digital:** 250715, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptima Época, Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Sexta Parte, página 234, **Tipo:** Jurisprudencia.



impugnar el acto, al considerar que la normatividad que rige el acto administrativo así lo refiere.

No obstante, dicha negativa resulta ambigua para este Juzgador, ya que la autoridad no precisa si emitió la boleta de infracción impugnada y tampoco si los oficiales de policía a su cargo la emitieron, por lo que, ya que no afirmó ni negó la existencia del acto impugnado, se configura una presunción de su existencia.

Además, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio para este juzgador que en múltiples juicios que se tramitan ante este órgano jurisdiccional, como son 262/2025 JQ, 447/2025 JQ, 449/2025 JQ, 519/2025 JQ, 545/2025 JQ, 602/2025 JQ, 612/2025 JQ, 696/2025 JQ, 718/2025 JQ, 788/2025 JQ, 784/2025 JQ y 958/2025 JQ, entre otros, los oficiales de policía emitieron boleta de infracción por hechos similares y usando como fundamento de su actuación el propio artículo 239 del Reglamento de Tránsito que ahora la autoridad invoca como su fundamento para negar la emisión del acto, por cuanto a él se refiere.

Así, al no expresar una negativa lisa y llana sobre la existencia del acto impugnado, sus manifestaciones son insuficientes para trasladar la carga al actor de acreditar la existencia de la boleta de infracción.

En conclusión, es válido tener confeso al Oficial de la existencia de la boleta de infracción, al omitir contestar la demanda y, por ende, por ciertos los hechos que le imputó el actor de manera directa, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Tribunal, como lo es la emisión de la boleta de infracción que motivó la retención y remolque del vehículo.

Circunstancias que, administradas con el citatorio de siete de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Juez Cívico del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, documental que, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, del Código de Procedimientos, aplicables a la materia contencioso administrativa según lo dispuesto por el diverso 103 de la Ley del Tribunal, hace prueba plena de que el Juez Cívico citó al actor para el desahogo de una audiencia con relación a la infracción del artículo 239 del Reglamento de Tránsito realizada en un filtro de alcoholimetría, así como con las impresiones fotográficas que adjuntó a su demanda el particular, valorada conforme al artículo 368 y 414 del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente, en su conjunto, tienen eficacia demostrativa suficiente para crear convicción en el ánimo de este Juzgador que el Oficial de Policía ordenó el retiro de la circulación del actor con motivo de una boleta por infracción al Reglamento de Tránsito.

Sumado a lo anterior, en el cuaderno de suspensión del presente juicio, el actor manifestó mediante escrito de seis de agosto de dos mil veinticinco que el día anterior le fue devuelto por la concesionaria su vehículo, en atención a los diversos oficios que le fueron dirigidos con motivo de la medida suspensiva concedida en el presente juicio.

Consecuentemente, tomando en consideración la negativa ambigua del Director sobre la existencia del acto impugnado, la confesión tácita del Oficial por no contestar los hechos de la demanda, el citatorio que emitió el Juez Cívico con motivo de la infracción que realizó el actor el día de los hechos, las impresiones fotográficas que tomó el actor en el filtro del alcoholímetro y sus manifestaciones en el cuaderno de suspensión, se tiene la certeza de que existió la boleta de infracción.

**TERCERO. - Procedencia.** Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las conductas atribuidas a la parte actora.

**CUARTO. - Estudio.** En los motivos de inconformidad, la parte actora señala que el acto impugnado es contrario al artículo 16 de la Constitución, ya que refiere que el agente de la Dirección de la Policía Municipal omitió fundar y motivar dicha infracción, así como asentar y señalar con precisión cual disposición normativa corresponde a la supuesta violación que da origen a la multa, lo que dice lo deja en estado de indefensión.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es **fundado**, atenta a las siguientes consideraciones.

Las boletas de infracción son actos de molestia al particular que se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que establece el artículo 16, primer párrafo<sup>4</sup>, de la Constitución, como lo es emitirse por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso, el artículo 37, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 37.-** Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Dicho precepto refiere, entre otras cosas, que son autoridades en materia de Tránsito Municipal el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, quienes, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento que infringió, para proceder a levantar la boleta de infracción correspondiente.

<sup>4</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En ese sentido, el personal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal es la autoridad antes de emitir la boleta de infracción, debe señalarle al conductor la infracción que cometió y el artículo que violó con esta.

No obstante, para efecto de dar certeza al conductor de cuál fue la conducta que le atribuyó la autoridad y el precepto que supuestamente violó es menester que el funcionario lo asiente en la boleta de infracción correspondiente, para efecto de que el acto de molestia que se está llevando a cabo garantice la seguridad jurídica del particular, requisito que impone la referida norma constitucional invocada.

Sin embargo, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente y que a continuación se transcriben disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y, que el que niega solo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

**ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 278.-** El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa el actor manifestó que el Oficial omitió fundar y motivar dicha infracción, así como asentar y señalar con precisión cual disposición normativa corresponde a la supuesta violación que da origen a la multa, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad demandada, por ser a ésta a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de la acción y que dieron origen a la boleta impugnada.

De ahí que, si el Oficial no exhibió la Boleta de Infracción, ni diversa prueba que acredite que la misma se emitió de manera fundada y motivada, es indudable que la enjuiciada no cumple con dicha obligación procesal y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al haberse emitido en contravención del artículo 16 de la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior por **analogía** la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.93/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de

resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.<sup>5</sup>

De igual forma, se invoca a continuación la tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.<sup>6</sup>

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que, aun de resultar fundados, en nada variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

**QUINTO. - Efectos.** De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director a que deje sin efectos los actos subsecuentes de esta y, a que en su caso, se devuelva a la parte actora el vehículo de motor \*\*\*\*\*2 retenido con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, asimismo, se deberá condenar al Director de Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción V y 67 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, en relación con diverso 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

<sup>5</sup> Época Decima: Registro: 20004040 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 93/2013 Página: 945.

<sup>6</sup> Tesis III-TASS-549, R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Se declara la nulidad de la boleta de infracción de siete de junio de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** - Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción declarada nula y, en su caso, a devolver a la parte actora el vehículo de motor \*\*\*\*\*2 retenido con motivo de la boleta mencionada.

**TERCERO.** - Se condena al **Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada** a que deje sin efectos los actos subsecuentes del acto declarado nulo, por lo que deberá ordenar la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

### **Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

JVM/DCM/MelissaR

### **-----CERTIFICACIÓN-----**

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Diocelina Correa Mendoza, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Vehículo de motor, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 7 y 8.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **354/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **mayo** de dos mil veintiséis. -----

